

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1580/2019

ACTOR: CARLOS ALBERTO VARELA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL
FRANCO

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Carlos Alberto Varela Hernández.

ANTECEDENTES

I. Consulta. El primero de octubre, Carlos Alberto Varela Hernández presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,³ mediante el cual le preguntó: *¿qué diligencias se han realizado para abrir la investigación relativa a la existencia de irregularidades en el padrón de militantes de Morena contra quien resulte responsable? Mandato contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1159/2019.*

¹ Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

³ En adelante Comisión de Justicia.

II. Juicio Ciudadano federal. El dieciocho de octubre, Carlos Alberto Varela Hernández presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Justicia, de dar respuesta a la consulta antes señalada.

III. Turno. En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1580/2019, ordenar a la Comisión de Justicia tramitarlo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

IV. Trámite. El veinticinco de octubre, se recibió el trámite realizado por la Comisión de Justicia, así como su informe circunstanciado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la ciudadanía promovido por un ciudadano, para impugnar la omisión de dar respuesta a la consulta que formuló a la Comisión de Justicia,⁴ la cual está vinculada con el padrón nacional de militantes que tiene alcance en todo el país, motivo por el cual la materia de impugnación trasciende el ámbito de cualquier entidad federativa.⁵

SEGUNDA. Improcedencia. La presente demanda debe desecharse de plano, ya que ha quedado sin materia, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Al respecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley prevé que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución Federal"); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, en adelante Ley de Medios.

⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1159/2019.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esa disposición normativa se prevé una causa de improcedencia, integrada por dos elementos: i) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y ii) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice esa causa basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la litis.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

SUP-JDC-1580/2019

Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁶

En suma, la ausencia de litis por alguna causa que sobrevino a la presentación de la demanda, vuelve ocioso e innecesario que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pretensión objeto de la controversia y, por tanto, se debe desechar la demanda o bien, sobreseer en el juicio, cuando se hubiere admitido a trámite.

En el presente caso, la omisión atribuida de la Comisión de Justicia, de responder la consulta planteada por el actor, relativa a las diligencias que hubiera realizado para abrir la investigación, respecto de la existencia de irregularidades en el padrón de militantes de Morena, ha dejado de existir, porque la Comisión de Justicia ya respondió la consulta. Es decir, la pretensión del actor en el presente juicio ciudadano ha quedado colmada.

Se afirma lo anterior, porque la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado manifestó que el pasado veinticuatro, le contestó por escrito, en la respuesta le informó que, el once de octubre, emitió una resolución en el expediente CNHJ-NAL-547/19, en la cual confirmó la validez del padrón de militantes de Morena, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1159/2019. Asimismo, le indicó la liga electrónica, en la cual podía consultar esa determinación.

Asimismo, remitió copia certificada de la contestación y de la notificación que realizó al correo electrónico proporcionado por el actor al presentar su consulta el mismo veinticuatro de octubre.

Tales documentales generan convicción sobre su contenido a esta Sala Superior, ya que son emitidas por un funcionario partidista con facultades para ello,⁷ de conformidad con las reglas de la lógica, de la sana crítica y

⁶ Consultable a páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

de la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De todo lo anterior se advierte, en el presente asunto sobrevino una causa de improcedencia, al haber quedado sin materia este juicio, respecto de la omisión imputada a la responsable y, toda vez que la demanda no había sido admitida a trámite, procede desecharla de plano.⁸

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano presentada por Carlos Alberto Varela Hernández.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

⁸ Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1216/2019, SUP-JDC-1218/2019, SUP-JDC-1219/2019, SUP-JDC-1220/2019, SUP-JDC-1221/2019.

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE